

rarse también incluidas las que han obtenido su título con posterioridad, ya que en cumplimiento estricto de dicha disposición no tienen posibilidad de revalidar sus títulos por los oficiales más que aquéllas, lo que resulta injusto, puesto que la validez de un título académico no puede estar condicionado al ejercicio de la profesión.

Además, hay otros títulos o diplomas en materias análogas, cuales son los del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, y pudiera haberlos de otros Centros docentes no estatales, acreedores a la obtención del mismo beneficio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada la disposición transitoria del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta, en el siguiente sentido:

a) Las Profesoras de Enseñanzas de Hogar con título expedido por la Escuela de Especialidades «Julio Ruiz de Alda», de Madrid, cualquiera que fuese la fecha de su expedición y aun cuando no presten o hayan prestado, servicios docentes de esta especialidad, podrán revalidarlo por el oficial, sometiéndose a las pruebas y condiciones determinadas o a determinar por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta de la Junta Central de Estudios de Profesoras de Enseñanzas de Hogar.

b) Igualmente podrán revalidar sus títulos, siempre que se sometan a las pruebas y condiciones que se dicten, las Maestras de Taller tituladas por el extinto Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, Centro estatal.

c) Asimismo podrán revalidarlos por el oficial, en las condiciones que se establezcan, aquellas poseedoras de títulos o diplomas análogos expedidos por otros Centros docentes no estatales que se determinen por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe favorable de la citada Junta Central de Estudios y del Consejo Nacional de Educación.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 594/1964, de 5 de marzo, sobre prueba de conjunto prevista en el artículo sexto del Convenio sobre Universidades de la Iglesia.

En el artículo sexto del Convenio celebrado con la Santa Sede en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos se reconocen efectos civiles a los estudios realizados en las Facultades de las Universidades de la Iglesia, en las que concurren los requisitos que se determinan, debiendo aprobar los alumnos al final de los estudios una prueba de conjunto, teórica y práctica, que se verificará de modo igual a la que menciona el artículo veinte de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Procede, pues, regular el contenido de esta prueba de conjunto que, comprendiendo ejercicios orales, escritos y prácticos, en forma apropiada para cada Facultad universitaria, ha de constituir una auténtica prueba de madurez que, ajena al mero acopio memorístico de datos y detalles, garantice que la formación y capacidad de los alumnos que la superen no es inferior a la que se exige en los Centros oficiales para el título de que se trate.

En atención a dichas consideraciones a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo primero.—La prueba de conjunto prevista en el artículo sexto del Instrumento de ratificación del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos para el reconocimiento de efectos civiles a los estudios cursados en Facultades de las Universidades de la Iglesia comprenderá tres ejercicios, que se realizarán en la siguiente forma:

Primer ejercicio.—Consistirá en la exposición por escrito de uno o varios temas —a criterio del Tribunal— sacados a la suer-

te de un cuestionario previamente redactado por el Tribunal y publicado con un mes de antelación a la iniciación de la prueba, comprensivo de temas relativos a las asignaturas incluidas en los planes de estudios de la respectiva Facultad.

Segundo ejercicio.—Tendrá carácter oral y consistirá en responder verbalmente a las preguntas que los miembros del Tribunal formulen al alumno sobre los temas incluidos en el cuestionario del primer ejercicio.

Tercer ejercicio.—Será de carácter práctico, fijándose por el Tribunal de acuerdo con la especialidad de la Sección o Facultad de que se trate. Si el Tribunal lo estima conveniente, este ejercicio podrá desdoblarse en varias partes, y tanto su naturaleza, como los medios instrumentales de que libremente podrán disponer los alumnos para su realización, serán dados a conocer mediante su publicación conjunta con el cuestionario del primer ejercicio.

Durante el desarrollo de esta prueba de conjunto el Tribunal tendrá a su disposición los expedientes académicos de los alumnos que concurren a la misma.

Artículo segundo.—Las pruebas que se regulan en este Decreto se realizarán en el lugar que designe el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en consideración la posibilidad de evitar el desplazamiento de los alumnos y la de disponer de medios materiales, adecuados para la realización de los ejercicios teóricos y prácticos que integran aquéllas.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 13 de marzo de 1964 por la que se crea la Junta de Radiodifusión.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo alcanzado por la Radiodifusión Española en los últimos años, tanto por las emisoras, de la Red Nacional como por aquéllas no explotadas directamente por el Estado, han determinado una complejidad de este Servicio público que aconseja la creación de un Organismo que, a la par que unifique criterios de actuación, preparando para el futuro una organización autónoma de la Radiodifusión estatal, determine las bases de una ordenación general de esta actividad y sienta los principios que conduzcan al establecimiento de un Plan Nacional.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la Junta de Radiodifusión, que con las funciones que le atribuye la presente Orden actuará en Pleno y en Comisión.

Art. 2.º El Pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El titular del Departamento.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Información y Turismo.

Vicepresidente segundo: El Director general de Radiodifusión y Televisión.

Vocales: El Subdirector general de Radiodifusión, el Subdirector general de Televisión, el Director de la Red de Radio Nacional de España, el Interventor Delegado en el Ministerio, dos funcionarios del Departamento nombrados por el Ministro y cinco representantes del personal especializado de las distintas ramas profesionales nombrados por el Presidente de la Junta.

Art. 3.º La Comisión de la Junta estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Vicepresidente primero de la Junta.

Vocales: El Director general de Radiodifusión y Televisión, el Subdirector general de Radiodifusión, el Director de la Red de Radio Nacional de España y dos miembros del Pleno designados por el Presidente.

El Presidente de la Comisión podrá también convocar a otros Vocales del Pleno cuando así lo estime conveniente.

Art. 4.º Son funciones del Pleno de la Junta de Radiodifusión:

- a) Informar el Plan Nacional de Radiodifusión y sus ulteriores modificaciones.
 - b) Informar las bases de ordenación de Radiodifusión en ejecución del Plan Nacional
 - c) Acordar las medidas precisas en orden al desarrollo y mejora del Plan Nacional
 - d) Establecer los criterios y orientaciones a que ha de acomodarse el funcionamiento de las emisoras no explotadas por el Estado.
 - e) Establecer los principios a que haya de ajustarse la coordinación de los aspectos informativo, educativo y cultural de la Radiodifusión en relación con los Centros y dependencias que tengan atribuidas funciones de esa naturaleza.
 - f) Aprobar las normas de organización y funcionamiento para la explotación, conservación y mantenimiento de las emisoras de la Red Nacional que le sean propuestas por la Comisión.
 - g) Aprobar el Plan general de programación de las emisoras de explotación estatal. Dicho Plan será preparado y sometido por trimestres, presentándose cada uno de ellos en el curso del último mes del trimestre anterior.
 - h) Aprobar con carácter previo el presupuesto general anual de las emisoras explotadas por el Estado.
 - i) Aprobar con carácter previo las tarifas de publicidad y modificaciones que se propongan, así como la interpretación de las mismas.
 - j) Establecer las bases generales de contratación publicitaria de las emisoras nacionales que exploten comercialmente su programación, así como aprobar los modelos de contratos publicitarios.
 - k) Aprobar las propuestas que la Comisión formule sobre el material preciso para la explotación de los servicios y producción de programas.
 - l) Desarrollar cuantas actividades relacionadas con la Radiodifusión se estimen necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los fines anteriormente enunciados.
- Art. 5.º Son funciones de la Comisión todas aquellas destinadas a la orientación y ordenación de las emisoras de radiodifusión y en especial las siguientes:
- a) Elaborar y proponer al Pleno el Plan Nacional de Radiodifusión y sus ulteriores modificaciones.
 - b) Confeccionar y elevar al Pleno las bases de la Radiodifusión para la ejecución del Plan Nacional, tanto en su aspecto técnico como jurídico.

c) Proponer al Pleno las medidas pertinentes para el desarrollo y mejora del Plan Nacional de acuerdo con las necesidades internas y los compromisos internacionales.

d) Formular los criterios y orientaciones a que habrán de acomodarse las emisoras no explotadas por el Estado en orden a los altos fines atribuidos a este Servicio público.

e) Elevar y proponer al Pleno normas de organización y funcionamiento para la explotación, conservación y mantenimiento de las emisoras de la Red Nacional en su triple aspecto: Técnico, de programas y administrativo, que le sea sometido por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

f) Informar y elevar al Pleno los presupuestos generales anuales de las emisoras explotadas por el Estado

g) Informar y elevar al Pleno el Plan general de programación de las emisoras explotadas por el Estado.

h) Informar y elevar al Pleno las tarifas de publicidad y las modificaciones de las mismas, así como informar acerca de la interpretación de aquéllas

i) Informar al Pleno en todo lo relativo a contratos publicitarios de las emisoras nacionales que explotan comercialmente sus programas.

j) Informar y elevar al Pleno los presupuestos de las emisoras de explotación estatal, así como el estado de mercado y las tarifas que hayan de ser aplicadas a los programas explotados comercialmente.

k) Desarrollar cuantas actividades se relacionen con la Radiodifusión y se estime necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión y de los atribuidos a la misma en este artículo.

Art. 6.º Será ponente de la Comisión el Director general de Radiodifusión y Televisión, y en su ausencia, el Subdirector general de Radiodifusión.

Art. 7.º El Pleno de la Junta se reunirá mensualmente y la Comisión una vez por semana. Uno y otra se reunirán también cuando así lo requieran las necesidades propias de las funciones que le atribuyen los artículos cuarto y quinto, respectivamente.

Art. 8.º Los acuerdos del Pleno y de la Comisión sin la presencia de sus respectivos Presidentes sólo serán inmediatamente ejecutivos cuando hayan sido adoptados por unanimidad; en caso contrario precisarán para serlo la posterior aprobación por aquéllos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Radiodifusión y Televisión.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de marzo de 1964 por la que se resuelve concurso de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y como resultado del concurso anunciado por Orden de 19 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Nombrar Porteros de los Ministerios Civiles, con la categoría de terceros y sueldo anual equivalente al 75 por 100 del que tiene atribuida la citada categoría, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo y con destino en los Centros que se indican, a los concursantes que figuran en la relación que se inserta a continuación de esta Orden.

Segundo.—El expresado sueldo y los que por ascenso puedan corresponderles en lo sucesivo, en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Mi-

nisterios Civiles antes citado, será compatible con el haber que tengan acreditado como retirados de las Fuerzas Armadas.

Tercero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto del Estatuto serán colocados en el Escalafón por orden de la fecha en que se posesionen de los destinos que se les asignan, en los que deberán presentarse a este efecto en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y si no lo efectuasen así o dentro de las prórrogas que reglamentariamente se les concedan se entenderá que renuncian a sus empleos, conforme previene el artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1954 y 15 del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Cuarto.—Los Jefes de las Dependencias respectivas comunicarán a esta Presidencia del Gobierno, a la mayor brevedad posible, las fechas en que los interesados se incorporen a tomar posesión de sus empleos.

Quinto.—Por los Ministerios de que dependen los Centros a que se les destina se expedirán los títulos administrativos.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS.
Madrid, 3 de marzo de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.—Sres. —